

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 103

Con esta fecha se remite al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, contra providencia de este Gobierno que le ordenó la devolución de cantidades á don Nicanor Diego Madrazo, que le fueron cobradas por repartimiento y arbitrios sobre animales de la raza canina.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Santander 23 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS.

CARRETERAS

Debiendo llevarse á cabo el expe-

diente informativo que previenen los artículos 13 y 14 del Reglamento para la ejecución de la Ley de carreteras de 10 de Agosto de 1877, relativo al proyecto de carretera de tercer orden de Buelles (en la de Palencia á Tinamayor) á San Vicente de la Barquera (en la de Torrelavega á Oviedo) por Tasamaría, Camijanes, Abanillas, Hortigal y Acebosa, se señala el plazo de 30 días para que los particulares y Ayuntamientos interesados en el trazado puedan presentar las reclamaciones á que se refieren los mencionados artículos, á cuyo efecto se hallará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos interesados.

Santander 23 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS.

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, saber que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara abolido desde el día de la promulgación de esta ley el actual impuesto sobre el

azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 2.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas, la sacarina y cualquiera otro producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación de las sustancias alimenticias, quedan sujetas desde el día de la promulgación de esta presente ley á un impuesto que se denominará impuesto del azúcar.

Art. 3.º A la importación de dichos artículos se cobrará en las Aduanas por todos conceptos los derechos siguientes:

	Pesetas
Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos, 100 hilógramos de peso neto	85
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable, 100 kilógramos de peso neto	80
Idem id. id. hasta 50 por 100 inclusive, id. id.	40
Chocolate, kilógramo idem	3
Dulees, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales, kilógramo de peso neto	3
Sacarina y sus análogos, idem id.	16
Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos, kilógramo de peso neto	4

Art. 4.º Se reformará el Arancel vigente de Aduanas, incluyendo en él las partidas anteriores en sustitución de todas las que existen en la actualidad referentes á los productos mencionados.

Art. 5.º Estarán sujetos al impuesto todos los mencionados productos que se importen del extranjero, de las islas Canarias y de las posesiones españolas.

Art. 6.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la Península é islas Baleares pagarán, por todos conceptos, los derechos siguientes.

	Pesetas
Azúcar de todas clases, 100 kilogramos de peso neto.....	25
Glucosa, idem id.....	12
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable, idem id.....	12
Idem id. y las espumas que contengan hasta 50 por 100 de idem, id. id.....	5
Sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto.....	3

Art. 7.º Se exceptúan del pago de los derechos establecidos en el artículo anterior las mieles, melazas y espumas de producción nacional que se destienen á la fabricación de alcoholes y aguardientes, con la condición precisa de que en ningún caso se satisfagan menores derechos por el alcohol producido que los correspondientes á las mieles, melazas y espumas empleadas en su elaboración.

Art. 8.º Los derechos marcados en el art. 6.º se cobrarán á la salida de los productos de las fábricas ó refinerías respectivas, en la forma que se determine en el reglamento del impuesto.

Art. 9.º No podrán exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

Art. 10. El azúcar nacional é las mieles y melazas, residuos de la fabricación y refino que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, estarán exentos del pago del impuesto.

Será preciso para que la exención se acuerde:

Primero. Que lo soliciten los mismos fabricantes ó refinadores.

Sugundo. Que los azúcares y mieles y melazas vayan directamente desde las fábricas ó refinerías á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

Tercero. Que la cantidad que se exporta no sea inferior á 500 kilogramos; y

Cuarto. Que se acredite la lle-

gada de los productos al extranjero ó á las islas Canarias y posesiones españolas, en el primer caso, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul español, y en el segundo y tercero, con certificación de las Autoridades que se designen en el reglamento del impuesto.

Art. 11. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que exporten dichos productos al extranjero y á las islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes:

	Pesetas
Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, 100 kilogramos de peso neto.....	12'50
Frutas extraídas al natural y galletas finas, idem id.....	4

Para obtener la devolución de los derechos será preciso que los fabricantes cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, y además que acrediten, en la forma que determine el reglamento, haber preparado dichos productos con azúcar nacional.

Art. 12. La Administración podrá exigir que los productos sujetos al impuesto del azúcar circulen por todo el territorio de la Península é islas Baleares, acompañados de una guía, y que los envases que contengan dichos productos conserven en todo tiempo las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento del impuesto para justificar su legítima procedencia.

Art. 13. Toda persona ó Sociedad que en la península é islas Baleares quiera dedicarse á la fabricación ó refino de los productos mencionados en el art. 6.º de esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración, y no podrá empezar la elaboración sin haber cumplido las formalidades que establezca el reglamento del impuesto.

Art. 14. Quedan terminantemente prohibidas la importación, fabricación, circulación, existencia y venta en el Reino de las sustancias alimenticias que contengan sacarina y sus análogos, y las mezcla de glucosa y azúcar.

Dichos productos sofisticados serán detenidos donde se encontrasen,

y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Queda también prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa sacarina y otras sustancias análogas.

Art. 15. La defraudación del impuesto del azúcar será penada administrativamente en la forma que establezca el reglamento del impuesto, que comprenderá los siguientes casos.

Primero. Toda persona que trate de introducir ó introduzca del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, ponga en circulación, detente ó venda, infringiendo los preceptos de dicho reglamento, los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la presente ley.

Segundo. Los que elaboren ó refinen azúcar, mieles, melazas, glucosa y sacarina sin haber cumplido las formalidades á que se refiere el artículo 13.

Tercero. Los fabricantes que, estando autorizados para elaborar ó refinar los productos mencionados, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.

Cuarto. Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración ó refino sin dar aviso á la Administración, ó introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una parte de la producción se sustraiga al pago del impuesto.

Quinto. Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transporte que conduzcan azúcar ó glucosa sin los requisitos que establezca el reglamento del impuesto ó los facturen con nombres distintos ó disminuyendo el peso de los bultos; y

Sexto. Los que cometan toda otra especie de actos no clasificados, como faltas en el reglamento, y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago del impuesto.

Art. 16. En los tratados y convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de ninguna clase respecto de las mercancías que son objeto de la presente ley.

Art. 17. En ningún caso se autorizará la admisión temporal del azúcar, glucosa, mieles y melazas y sacarina de producción extranjera, de las islas Canarias y posesiones españolas.

Art. 18. La Administración del

impuesto del azúcar estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá en su personal propio y el técnico que sea necesario.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. El ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el acertado cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Los preceptos de esta ley se aplicarán á todos los productos que se elaboren ó refinen en las fábricas, y á los que se declaren en las Aduanas para el consumo ó salgan de los depósitos de comercio con el mismo fin desde el día de la promulgación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACION COMERCIAL

Comercio con Francia

Nota de las mercancías procedentes de puertos españoles que se han desembarcado en el de Burdeos durante el mes de Noviembre último:

		Kilógramos
Pipas de vino	10.678	5.866.413
Lingotes de hierro	»	152.000
Conservas y pescado, cajas	995	32.917
Cápsulas metálicas, id	47	2.385
Armas, id	12	1.136
Tubos, id	3	80
Chorizos, id	1	9
Sardinias (muestras), id	1	5
Fruta, id	1	35
Maderas, paquetes	9	990
Conservas y pescado, barriles	7.441	171.761
Sulfatos, id	105	28.129
Huesos, sacos	440	21.465
Castañas, id.	30	2.470
Lana, id	170	11.900
Vino cogner y naipes, bultos	41	2.975
Corcho, fardos	6	378
Papel de fumar, id	54	5.285
Barriles y pipas vacíos	15	710
Ropa, baúl	1	25
Escopeta y tarro dulce	1	2

Comercio con Inglaterra

LIVERPOOL

Nota de las mercancías procedentes de puertos españoles desembarcados en éste en Octubre de 1899:

MERCANCIAS		Cantidad	Valores — Libras
Vino tinto	Galones	89.013	14.085
Idem blanco	—	14.968	3.285
Alcohol	—	22	16
Cognac	—	299	61
Pasas	Quintales	29.209	51.164
Higos	—	2.263	2.074
Almendras	—	3.915	16.515
Uvas	Bushels	83.479	39.954
Naranjas	—	21.218	5.590
Limonas	—	31.442	10.897
Avellanas y nueces	»	»	12.284

MERCANCIAS	Cantidad	Valores Libras	
Manzanas.....	Bushels.....	300	69
Otras frutas.....	—	11.654	2.623
Frutas en conserva sin azúcar.....	Libras.....	62.604	845
Sustancia farináceas.....	—	»	372
Algarrobas.....	Quintales.....	214	56
Cebollas.....	Bushels.....	234.410	23.916
Verduras.....	—	»	19
Aceite de oliva.....	Pipas.....	171	5.786
Semilla de algodón.....	Toneladas.....	6	33
Otras semillas.....	Quintales.....	300	261
Cañamo.....	Toneladas.....	217	10.335
Mineral de hierro.....	—	2.123	1.963
Lingotes de plomo.....	—	300	3.540
Piritas de hierro ó cobre.....	—	13.600	27.450
Otros metales.....	—	2	30
Mica y talco.....	Quintales.....	80	120
Armas, fusiles y escopetas.....	—	»	48
Corcho en planchas.....	Toneladas.....	101	630
Tabacos.....	Libras.....	142	98
Zumaque.....	Toneladas.....	10	126
Dragas.....	—	»	49
Productos químicos.....	—	»	2.455
Huevos.....	—	»	810
Azafrán.....	Quintales.....	3	563
Pintura.....	—	»	140
Desperdicios de caucho.....	—	10	30
Pelo de vaca.....	—	200	80
Cera.....	—	5	42
Sardinias.....	—	25	84
Otros pescados.....	—	13	65
Pieles de carnero.....	Números.....	31.800	2.165
Lana de carnero.....	Libras.....	64.970	1.467
Lana de otras clases.....	—	2.000	15
Traeos de hilo y algodón.....	Toneladas.....	5	65
Maderas.....	—	3	20
Trapos de lana.....	—	1	10
Manufacturas de lana.....	—	»	23
Otras manufacturas.....	—	»	190
Géneros no manufacturados.....	—	»	5
			242.553

Comercio con Austria

AUSTRIA

Importación de España por el puesto de Trieste:

	1997	1898
	Quintales métricos	Quintales métricos
Minerales diversos, particularmente hierro.....	134.622	104.969
Aceite de oliva.....	»	32.364
Vitriolo (sulfato de cobre).....	1.100	4.213
Pasas.....	»	520
Higos secos.....	»	450
Vinos finos.....	»	302
Naranjas.....	»	22
Alcohol y aguardiente.....	»	1
	135.722	242.841

Como se ve por los datos que preceden, los exportadores españoles de vitriolo han aumentado sus envíos á este mercado, que es susceptible de mayor incremento aún.

Como en el imperio austro-húngaro se hace también gran consumo de los perfosfatos como abonos, conviene que lo tengan presente nuestros exportadores, quienes pueden dirigirse al Consulado de España en Trieste, que los proporcionará relaciones con diversas casas que importan este artículo.

El mineral de hierro tiene un serio competidor en el que procede de Grecia.

El aceite de oliva de la Península va encontrando aceptación en Trieste cuando está elaborado con esmero.

Las naranjas, higos secos comunes, pasas y otras, cuando van bien envaladas y llegan en buen estado, son bastante apreciados

Sería de desear que los barcos nacionales que empiezan ya hacer comercio con aquel puerto (en este año han tocado ahí once vapores españoles) llevasen productos de los citados, asi como vinos comunes que pudiesen competir con los turcos y griegos que allí se reciben, francos ó en depósito, para ser cortados con vinos del país y reexpedidos á otros.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones rústica, urbana, industrial, minas, carruajes de lujo y patentes de viajeros, devueltos por los Recaudadores de las zonas de Potes, Santoña y Torrelavega y los Ayuntamientos de Castañeda, Corvera y Luena, para hacerlas efectivas por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería con fecha 15 y 16 del actual la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, minas, carruajes de lujo y patentes de viajeros y mercancías que expresa la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 quedan incursos en el recargo del 5 por 100 de sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha en la inteligencia de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo de la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que en cumplimiento del párrafo 3.º, art. 14 de la Instrucción antes mencionada se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 20 de Diciembre de 1899.—El Tesorero de Hacienda, Marcelino Arango.

Fiscalía de la Audiencia provincial
DE
SANTANDER

Se han ofrecido dudas á algunos Fiscales municipales de esta provincia acerca de la extensión de sus atribuciones y deberes y de la conducta que deben observar en lo relativo á la persecución de las faltas centra los intereses generales y régimen de las poblaciones, que definidas y castigadas en el libro 3.º del Código penal, se hallan tambien penadas en las Ordenanzas municipales.

Como contestación á las consultas que sobre esta materia se han dirigido á esta Fiscalía, y cumpliendo á la vez lo dispuesto por el Excelentísimo señor Fiscal del Tribunal Supremo en Circular de 21 de Noviembre último, he creido oportuno recordar á los señores Fiscales municipales las instrucciones contenidas en la Circular expedida por el mismo Centro en 21 de Noviembre de 1896 y las que para su cumplimiento se les dieron por la Fiscalía de esta Audiencia, así como la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Julio de 1897, cuyos preceptos son de ineludible observancia: aquellas instrucciones y estos preceptos señalan claramente la norma á que los Fiscales municipales deben ajustar su conducta en lo concerniente á la investigación y persecución de las faltas mencionadas. Según las primeras la atri-

bución que corresponde al Ministerio público de vigilar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la Administración de justicia, armonizada con la que también le incumbe de promover la formación de causas criminales por delitos y faltas cuando tenga conocimiento de su perpetración, no autoriza á los funcionarios fiscales para adoptar y llevar á la práctica medidas de mera investigación sin otro fundamento que el de la posibilidad de que se cometan ó se hayan cometido infracciones susceptibles de persecución y castigo.

Es indudable que los Jueces municipales tienen competencia exclusiva para conocer de las faltas definidas y sancionadas como tales en el Código penal, estén ó nó castigadas en las Ordenanzas municipales, y que al Ministerio fiscal corresponde promover su persecución; pero de que sea inexcusable imponer el condigno castigo á los infractores de la Ley, no se sigue la necesidad de que los Fiscales municipales tomen sobre sí las obligaciones que incumben á las Autoridades administrativas, investigando bien directamente, bien por medio de sus delegados ó agentes, como lo verifican estas, si se ha cometido ó no alguna infracción de las Ordenanzas; porque el Fiscal municipal cumple la misión que le está confiada, no dirigiendo sus actos á inquirir si se cometieron faltas, porque han podido cometerse, sino ejercitando su acción para que las faltas cometidas se castiguen. Lo primero podría dar lugar á que en algún caso se atribuyesen, con error sin duda, semejantes oficiosidades á móviles poco conformes con aquella severa rectitud y pureza de intención que deben siempre servir de guía á cuantas iniciativas partan de los representantes de la ley.

En consonancia con esta doctrina

y coadyuvando al mismo fin, se expidió por el Ministerio de la Gobernación la R. O. de 28 de Julio de 1897, que prescribe: 1.º «que corresponde *solamente* á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales» y 2.º «que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.»

A los Alcaldes, pues, y en su representación á los Tenientes de Alcalde compete indagar por sí ó por medio de sus agentes las infracciones de las Ordenanzas sin limitación alguna, y corregirlas cuando su represión les esté atribuida y á ellos igualmente corresponde cumplir bajo su responsabilidad el deber de ponerlas en conocimiento del Juzgado respectivo, cuando el hecho perseguido se encuentre penado en el Código como delito ó falta, sin que los Fiscales municipales puedan perseguir tales faltas, ni los Jueces penarlas sin el requisito previo del tanto de culpa remitido por el Alcalde.

Como consecuencia de lo expuesto los Fiscales municipales deberán abstenerse en absoluto de hacer investigaciones sobre la existencia de faltas penadas en las Ordenanzas, estando obligados á esperar para promover su castigo á que la autoridad administrativa remita el oportuno tanto de culpa.

Encargo á los señores Fiscales municipales de esta provincia el más exacto cumplimiento de las anteriores instrucciones, de cuyo conocimiento se servirán darme aviso tan pronto como esta circular se publique en el BOLETIN OFICIAL, y espero de su reconocido celo por la Administración de Justicia y por el prestigio de su cargo que ninguno ha de incurrir acerca de este particular en extralimitaciones que serán inexcusablemente corregidas, exigiendo al que las cometiere la responsabilidad en que hubiese incurrido.

Santander 15 de Diciembre de 1899.—*Pascual del Río.*

Sr. Fiscal municipal de.....

GUARDIA CIVIL

Línea de Santander

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil, estable-

cida en esta ciudad de Santander, los propietarios de las casas de dicha ciudad que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones para el día veinte de Enero del año mil novecientos, á las doce de la mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle del Rubio, número diez y ocho, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para dicha licitación.

Santander 20 de Diciembre de 1899.—El primer Teniente, Gerardo de la Puente y Puente.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Santander

Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento, no adjudicar el remate para la enajenación y corta en pie del arbolado viejo existente desde Cuatro Caminos al puente de Cajo, la Alcaldía en cumplimiento del acuerdo, anuncia nueva subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales, que tendrá lugar el día 3 de Enero de 1900, á las 12 de la mañana en el salón de actos públicos de la casa Consistorial, con los mismos requisitos y condiciones que la anteriormente celebrada.

El expediente estará de manifiesto en el negociado de Obras de la Secretaría municipal.

Santander 22 de Diciembre de 1899.—Ricardo Horga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON RAIMUNDO MORIANA Y OÑA, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Quintanaelez.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de don Pío Ojeda Salinas, mayor de edad, cura ecónomo de la parroquia de Santa Agueda, del pueblo de Marcillo, y domiciliado en el mismo, en representación de don Rafael A. Santocildes, cura que lo fué de dicha parroquia en el año último, Manuel Palma, Cándido Gómez, Dámaso Ruiz y Juan Arnaiz, mayores de edad, casados, labradores y de igual domicilio, contra Fernando Ballesteros, mayor de edad, de estado viudo, de oficio campanero, vecino de Meruelo, en la provincia de Santander, sobre que se obligue á la

fundación de una campana para expresada parroquia, según consta por obligación fechada en 8 de Marzo del 98, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado en legal forma á doña Severiana Ballesteros, hija carnal del demandado, la que ha manifestado en sus notificaciones de que su padre se hallaba ausente, la que ha sido citada por dos veces mediante no haberse presentado el demandado ni persona que le represente en este Juzgado, se ha tramitado en su rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

ACTA DEL JUICIO.—En Quintanaelez á 21 de Noviembre de 1899. Ante el señor Juez municipal comparecieron los demandantes don Pío Ojeda Salinas, cura ecónomo de la parroquia de Santa Agueda, del pueblo de Marcillo, en representación de don Rafael A. Santocildes, cura que lo fué de dicha parroquia en el año último, Manuel Palma, Cándido Gómez, Dámaso Ruiz, Juan Arnaiz, todos mayores de edad y domiciliados en referido pueblo, no habiéndolo hecho el demandado don Fernando Ballesteros, siendo así que se le dirigió por dos veces dos exhortos para las citas, y según notificaciones prácticas por el Juzgado del domicilio del demandado ha resultado que han notificado á su hija doña Severiana Ballesteros, mediante no hallarse á dicho señor en su propia casa. Y no habiéndose presentado persona alguna que represente á dicho Sr. Ballesteros, referido Sr. Juez ordenó la continuación del juicio en rebeldía, conforme el artículo 729 de la ley. Y en su virtud los demandantes á que se obligue al don Fernando Ballesteros á que cumpla la obligación que tiene hecha con dichos demandantes en 8 de Marzo de 1898, que lo es sobre la construcción de una campana para la referida parroquia de Santa Agueda, como campanero que lo es, además piden al Juzgado se le condene en todas las costas de este juicio. Y el señor Juez no habiendo comparecido el demandado; Dió por terminado el acto, mandando extender la presente que se leyó á los concurrentes y firma con dicho señor Juez de que certifico.—El Juez, Fulgencio Barcina. — Demandantes: Pío Ojeda. = Manuel Palma. = Cándido Gómez. = Dámaso Ruiz. = Juan Arnaiz. — El Secretario, Raimundo Moriana.

SENTENCIA.—En Quintanaelez á 22 de Noviembre de 1898. Ante el señor Juez municipal, don Fulgen-

Barcina, de este distrito. En los autos del juicio verbal entre partes de la una como demandantes don Pío Ojeda, cura ecónomo de la parroquia de Santa Agueda, del pueblo de Marcillo, en representación de don Rafael A. Santocildes, cura que lo fué de dicha parroquia en el año último, Manuel Palma, Cándido Gómez, Dámaso Ruiz, Juan Arnaiz, todos mayores de edad y domiciliados en el referido pueblo de Marcillo, y como demandado don Fernando Ballesteros, también mayor de edad, de estado viudo, de oficio campanero y domiciliado en Meruelo, provincia de Santander, sobre que se obligue á cumplir la construcción ó sea fundación de una campana para la referida iglesia del citado pueblo, según consta por obligación hecha con fecha 8 de Marzo de 1898, que se halla unida á los autos del precedente juicio:

RESULTANDO PRIMERO: Que presentada la demanda en la forma debida, se convocaron á las partes á comparecencia y celebrada en el día señalado se reprodujo la reclamación por los demandantes aduciendo el documento que justifica su acción:

RESULTANDO SEGUNDO: Que el demandado ha sido notificado por dos veces por medio de exhortos que se han remitido al Juzgado de su domicilio y en cuyas notificaciones resulta no haberle hallado, según manifestación de su hija doña Severiana Ballesteros, que dice hallarse ausente su padre carnal sin saber su residencia, según consta por los exhortos cumplimentados por el Juzgado de Meruelo que obran unidos á estas diligencias:

RESULTANDO TERCERO: Que dicho demandado no ha comparecido en este Juzgado en el día y hora señalada para la celebración de dicho juicio, según consta en las notificaciones de dichos exhortos. El señor Juez ordenó se celebrase la acta en rebeldía después de haberse trascurrido con exceso más de una hora mediante no haberse presentado en este Juzgado la parte demandada ó persona que lo representaría:

RESULTANDO CUARTO: Que en la sustanciación del juicio en rebeldía se han observado las prescripciones legales número 3 del artículo 372:

CONSIDERANDO: Que la obligación de la fundación de dicha campana está justificada en el documento aducido por los factores que lo aceptaron como se obligó por medio de dicho documento:

FALLO: Que atento á los citados autos y á su mérito que debo conde-

nar y condeno al referido demandado á que ponga á disposición de los demandantes la campana en buenas condiciones en término de 15 días, absolviendo de todas las costas á los demandantes y poniéndoselas al demandado; y por esta mi sentencia definitiva mando y firma.—El Juez, Fulgencio Barcina.—El Secretario, Raimundo Moriana.

Y para los efectos del párrafo 2.º del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez que lo sella en Quintanaeiz á 13 de Diciembre de 1899.—El Secretario, Raimundo Moriana.—V.º B.º —El Juez, Fulgencio Barcina.

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa á Inés Villar, contra Zoa Concepción Fuentevilla Villanueva, hija de José y de María, de 58 años, viuda, cocinera, natural y vecina de Cudón, y cuyo actual paradero se ignora se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina doña María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Santander á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio Gomez Calderón.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

DON RAFAEL BETHENCOURT Y CLAVIJO, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis Naranjo Benitez, hijo de otro y Juana, natural de Cartagena, vecino de la Línea,

calle Clavel, número veinte, soltero, de treinta y nueve años, jornalero. Juan Ortega García, hijo de José y María, natural de San Roque, vecino de la Línea, casado con Isabel Ruiz, de treinta y nueve años, jornalero. Miguel de Haro Aguilar, hijo de Manuel y María, natural y vecino de la Línea, soltero, de veinte y cinco años, jornalero. Francisco Fernández Molero, hijo de otro y de Victoria, natural de Málaga, vecino de la Línea, soltero, de veinte y tres años, jornalero. Juan León Sanchez, hijo de Pedro y Rosa, natural del Palo, Málaga, vecino de la Línea, soltero, de veinte y dos años, jornalero. Juan Perez Díaz, hijo de otro y María, natural de Gaucín, vecino de la Línea, soltero, de veinte años, jornalero. José Flores Fernández, hijo de Juan y María, natural de Estepona, vecino de la Línea, soltero, de treinta y tres años, jornalero. José Vallecillo Zamorano, hijo de Antonio y Rita, natural de Ronda, vecino de la Línea, casado con María Caballero, de treinta y cinco años, jornalero, y Francisco Terán Cagigal, hijo de otro y Juana, natural de Santander, vecino de la Línea, calle Reina Cristina, casado con Isabel Díaz, de treinta y nueve años, cuyos actuales paraderos se ignoran, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia, Málaga, Santander y Cartagena, comparezcan en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se les instruye por el delito de contrabando, apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado de dichos procesados,

Dado en Cádiz á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Rafael Bethencourt.

IMPRIMERIA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.—HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de enfermos ocurrido en este Establecimiento durante el mes de Noviembre último

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		Total general de enfermos		Bajas en el número de acogidos durante el mes por						Existencia total de acogidos para el mes próximo			
	Varones.....	Hembras....	Varones.....	Total.....	Curación	Fallecimiento	Otras causas	Total general de bajas	Varones.....	Hembras....	Total.....	Varones.....	Hembras....	Total.....
86	59	81	145	280	48	7	»	55	90	76	131	90	59	149

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.
Santander 5 de Diciembre de 1899.

El Vicepresidente,
EDUARDO TELLEZ

El Secretario,
ANTONINO PEIRA